--- Trelew, de abril de dos mil dieciséis.----------

- **VISTO**: ----------

El conflicto negativo de competencia suscitado entre la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Susana Rodríguez y la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.----

- **Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- A fs. 4 de este legajo se observa que en la causa “I., A. M. c/ G. F., R. E. y otros s/ Violencia de Género Ley 26.485” (Expte. 71/2016), la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1, Dra. Gladys Susana Rodríguez, dispuso la remisión de la causa a la Oficina de Sorteos y Adjudicación de causas a fin de que sea radicada en el Juzgado de Familia Nro. 2 a cargo de la Dra. Silvia T. Apaza de Granja. Fundó su decisión en que surge del sistema informático que tramitó la causa Nº 50/2016 entre las mismas partes en dicho Juzgado y que, teniendo en consideración el principio de conexidad, celeridad y concentración de causas, se excusa de entender en la misma, ordenando su radicación ante el Juzgado de Familia

Nº 2 de la Ciudad de Trelew.----------

- II. A fs. 6/7 de este legajo surge que la Dra. Silvia T. Apaza de Granja resolvió observar la inhibición formulada por la Dra. Gladys Susana Rodríguez y ordenar la formación del correspondiente incidente de oposición y la remisión del mismo a esta

Alzada.----------

--- Para así decidir, manifiesta que las razones apuntadas por su par del Juzgado de Familia Nº 1 no resultan suficientes para desplazar la competencia oportunamente asumida por la misma. Sostiene que la acción tramitada en el Expediente Nº 71/2016 (Violencia de Genero) no son una prolongación de la controversia planteada en el expediente que tramitara ante dicho Juzgado, Expediente Nº 50/2013 (guarda judicial), como tampoco encontrarse ante una única problemática familiar, ni ante cuestiones de una misma naturaleza, agregando que la guarda judicial peticionada se encuentra concluida y archivada, descartando toda posibilidad de considerar el desplazamiento de la competencia con fundamento en la conexidad.----------

-- Por el contrario, señala la Magistrada que existe conexidad entre el Expediente Nº 71/2016 y la tramitada ante el Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 1160/2011), siendo la denuncia efectuada en el primero una prolongación de la controversia planteada en el segundo, correspondiendo la intervención de este ultimo tribunal para conocer en la acción intentada. Cita jurisprudencia de esta alzada al respecto. Por dicho motivo, se opuso a la inhibición formulada por la Dra. Rodríguez que obra a fs. 4 de este legajo, ordenando la formación del presente incidente y su remisión a la Alzada.----------

--- Recibido el presente expediente por la Alzada, se agregaron por cuerda a fs. 11 y 16 los Expedientes “G. F., R. E. s/ Guarda Judicial” (Expte. 50/2013) e “I., A. M. c/ G. F., R.

E. y otros s/ Violencia Familiar” (Expte. 1160/2011), respectivamente, los que son tenidos a la vista para

resolver.----------

--- III.- Así planteada la oposición corresponderá hacer lugar a la misma en consideración a los fundamentos expuestos por la jueza titular del Juzgado de Familia Nro. 2, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.---------- Cabe distinguir que el fundamento dirimente invocado por la Dra. Rodríguez para apartarse del conocimiento de la causa, no es una causal de excusación sino que sería, eventualmente, asimilable al supuesto de desplazamiento de la competencia, de allí que en el caso no se trata de un incidente de oposición a excusación sino de un conflicto negativo de competencia que se rige por los arts. 9 a 12 del código de rito conforme lo dispone el art. 13 del mismo código. Ello así, dado que el art. 30 del CPCC –con remisión al art. 17 del mismo ordenamiento legal-, referido a la excusación, nada dice respecto a la prevención de expedientes como motivo de excusación para no seguir

entendiendo en una causa. ----------

--Dado el objeto del proceso, el desplazamiento de la competencia se produce cuando se trata de procesos en los que dada su conexidad se traslada la competencia de modo tal que debe entender el magistrado que previno.----------

-- En este sentido, debe resaltarse que de la causa “G. F., R. E. s/ Guarda Judicial” (Expte. 50/2013) surge que se dictó sentencia definitiva Nº 208/2013 con fecha 02/07/2013, por medio de la cual se resolvió otorgar al Sr. R. E. G. F., la guarda del menor B. E. C. H., hijo de la Sra. A. M. I. y el Sr. A. B. C., habiéndose archivado el expediente con fecha 10 de Febrero de 2014.---------- --- Por su parte, de la causa “I., A. M. c/ G. F., R. E. y otros s/ Violencia Familiar” (Expte. 1160 – Año 2011), resulta la denuncia formulada por la Sra. A. I., contra el Sr. R. E. G.,, por medio de la cual se resolvió a fs. 06, con fecha 15/12/2011, la prohibición de acercamiento e ingreso al hogar de la Sra. I. por parte del Sr. G., siendo archivado el

expediente con fecha 02/11/2012.----------

-- Al respecto, esta Sala ha señalado en la sentencia interlocutoria Nro. 010/11 SIF, dictada en autos caratulados: “T., M. D. c/ B., J. s/ violencia familiar” (Expte. 95 - Año 2011) –entre otras- que, las pretensiones deducidas en los procesos son conexas cuando no obstante su diversidad, tienen elementos comunes o interdependientes que las vinculan, que no es indispensable que tengan en común algunos de sus elementos objetivos (objeto y causa), sino que basta con que se hallen vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas.---------- Y en dicha ocasión se refirió que la *perpetuatio jurisdictionis* se explica en aquéllos supuestos en los que exista la mínima probabilidad de dictar sentencias contradictorias o cuando un juez ya ha tomado contacto con el material fáctico y demás elementos configurativos de la causa, de modo que parece razonable la necesidad de concentrar ante el mismo juzgador los procesos

que presenten alguna comunidad de intereses (Conf. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán “Cód. Proc....”, Ed. Hammurabi –2004,Tomo 1, Pág. 295). Ello así, son cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso, sino también las anexas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia (Conf. Fassi-Yañez, “Código Procesal....”, 3ra. Edición, 1988, Tomo I, pág. 165). Con ello se busca además de la proximidad del material probatorio, la persistencia de un mismo criterio en cuestiones vinculadas, que tienen origen en los mismos hechos (C. Civ., Sala E, ED 87-661, nro. 12, cit. por Enrique M. Falcón, “Cód. Proc....”, Ed. Abeledo-Perrot-1992, Tomo I, pág. 205).---------- En efecto, la conexidad constituye una de las excepciones a los principios generales que regulan la competencia, y se la caracteriza como la vinculación que media entre dos o más procesos o pretensiones, derivada de la comunidad de uno o más de sus elementos, es decir cuando además de ser común el elemento subjetivo los son otro u otros elementos objetivos, provocando el desplazamiento de la competencia, de modo de someter todas las cuestiones o procesos conexos al conocimiento de un mismo juez. (Fassi-Yañez, “Código procesal…”, 3ra. Edición, 1988, T. I, p. 166, cit. por Elena I. Highton-Beatriz A. Areán, “Cód. Proc…”, Ed. Hammurabi, 2004, T. 1, pág. 294).---------- Ello así el desplazamiento de la competencia puede producirse por conexidad sustancial a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias; o instrumental, que obedece a la conveniencia práctica de que entienda un mismo magistrado, en razón del contacto del material fáctico y probatorio que le permiten conocer pretensiones accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso (Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, T. II, pág. 558, ap.

187, A).----------

--- De lo expuesto, se concluye que la Magistrada competente para entender en los presentes autos es la Dra. Gladys Susana Rodríguez. Ello así, toda vez que, teniendo a la vista la presente causa conjuntamente con el Expediente Nº 1160/2011, que tramitara ante el Juzgado de Familia Nº 1, puede concluirse que ambos procesos han sido originados a partir de la situación de violencia familiar existente entre los Sres. A. I. y R. G. F., sin perjuicio que el Expediente Nº 71/2016 incorpore otros denunciados, pertenecientes al circulo familiar de este ultimo. De esta manera, la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia Nº 1 ya ha tenido acceso y oportunidad de resolver en relación a la problemática familiar que se discute, encontrándose en mejores condiciones de resolver al respecto.---------- Por el contrario, el Expediente Nº 50/2013 que tramitara ante el Juzgado de Familia Nº 2 de la Ciudad de Trelew, se trató de un petición de guarda judicial, con objeto y causa totalmente disímiles, siendo además motivo de archivo.---------- Por ello, de conformidad a los principios de prevención, conexidad y celeridad que rigen en la materia, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---------- I. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1, Dra. Gladys Susana Rodríguez.- ---------- II. ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado de Familia Nro. 1, conjuntamente con los autos caratulados: “I., A. M. c/ G. F., R. E. y otros s/ Violencia Familiar” (Expte. 1160 – Año 2011) y “G. F., R. E. s/ Guarda Judicial” (Expte. 50/2013), agregados por cuerda, encomendando a la Sra. Jueza declarada competente la devolución del proceso de trámite ante el Juzgado de Familia Nro. 2 de esta ciudad.---------- III. NOTIFICAR mediante oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2016 – SIF.- CONSTE.-**